

TEDH - SENTENCIA DE 03.11.2009, *S. LAUTSI C. ITALIA*,  
30814/06 - ARTÍCULO 9 CEDH - PROTOCOLO N.º 1 -  
LA PRESENCIA DE CRUCIFIJOS EN LAS AULAS  
FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN  
Y A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ENSEÑANZA  
PÚBLICA

FERNANDO LOZANO CONTRERAS\*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ANTECEDENTES Y POSICIÓN DE LAS PARTES.
- III. LA PRESENCIA DEL CRUCIFIJO EN LAS AULAS Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CEDH Y SU PROTOCOLO N.º 1.
- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia objeto de análisis<sup>1</sup> se enmarca dentro del conjunto de decisiones adoptadas por el TEDH durante las dos últimas décadas centradas en la definición e interpretación del derecho a la instrucción (educación) reconocido en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

---

\* Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Alcalá. Trabajo de investigación realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación «La Política Mediterránea de la Unión Europea en perspectiva: el proceso de Barcelona, la Unión para el Mediterráneo y los intereses españoles» (Ref. DER2009-14238-C02-01).

<sup>1</sup> Sentencia dictada por la Sección 2ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o Tribunal), *Lautsi c. Italia*, n.º 30814/06, 03.11.2009 (en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)).

(en adelante, CEDH o Convenio)<sup>2</sup> y de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, proclamada en el artículo 9 del Convenio<sup>3</sup>.

La Sentencia del TEDH tiene como propósito la resolución de una demanda (n.º 30814/06) interpuesta por la Sra. S. Lautsi contra Italia<sup>4</sup> dirigida a la declaración del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado demandado a través de las disposiciones citadas y del artículo 14 del CEDH (prohibición de discriminación)<sup>5</sup>.

La Sra. Lautsi (actuando en su propio nombre y en el de sus hijos) considera que las disposiciones enumeradas han sido vulneradas por Italia como consecuencia de su decisión de mantener en las aulas del instituto público de enseñanza al que acudían sus dos hijos menores de edad, la exposición del crucifijo, lo que en su opinión, además de ir en contra del principio de secularidad del Estado italiano, constituye una injerencia incompatible con su derecho a una educación y una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, su libertad de pensamiento conciencia y religión y su derecho a no ser discriminados.

## II. ANTECEDENTES Y POSICIÓN DE LAS PARTES

La demandante, nacional italiana de origen finlandés, solicitó en una reunión organizada por la dirección del centro al que acudían sus dos hijos

---

<sup>2</sup> El artículo 2 del Protocolo n.º 1 establece: «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

<sup>3</sup> El artículo 9 del CEDH dispone: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

<sup>4</sup> En este caso (al amparo del artículo 36 del CEDH) también intervino como parte interesada en el proceso el *Greek Helsinki Monitor*, una ONG griega dedicada principalmente a la defensa de los derechos de las minorías en Europa.

<sup>5</sup> El artículo 14 del CEDH dispone: «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

menores (Instituto público estatal Vittorino da Feltre, en Abano Terme, Padua), en abril de 2002, la retirada de los crucifijos presentes en todas las aulas del instituto, al considerar que ello contravenía el principio de secularidad del Estado en base al cual deseaba que sus dos hijos fueran educados. En dicha reunión, la Sra. Lautsi trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Casación italiana<sup>6</sup> que dictaminó en el año 2000 que la presencia de crucifijos en lugares públicos acondicionados para la votación en las elecciones políticas (entre los que se incluyen las aulas escolares) era contraria al principio de secularidad del Estado, tal y como aparece consagrado en los artículos 3 y 19 de la Constitución italiana.

En mayo de ese mismo año la dirección del centro decidió mantener los crucifijos en las aulas por lo que la demandante optó por impugnar la decisión ante el Tribunal Administrativo de la región del Véneto que a su vez interpuso una cuestión de constitucionalidad ante la *Corte Costituzionale* (Tribunal Constitucional) al entender que se podría estar vulnerando el principio de secularidad establecido en la Constitución. En diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional se declaró incompetente para conocer el asunto al considerar que las disposiciones que imponían la presencia del crucifijo en las aulas no tenían valor de ley (eran de naturaleza reglamentaria) y por lo tanto escapaban a su jurisdicción. El caso fue devuelto al Tribunal Administrativo de la región del Véneto que por auto terminó rechazando la pretensión de la Sra. Lautsi alegando que el crucifijo constituía un símbolo de la cultura y la historia italiana y no sólo un mero símbolo religioso<sup>7</sup>. La demandante optó entonces por recurrir en última ins-

---

<sup>6</sup> Sentencia n.º 4273 (*Caso Montagnana*), de 1 de marzo de 2000, dictada por la Sección Cuarta de lo Penal. De carácter más reciente y siguiendo esa misma línea, puede también consultarse la Sentencia n.º 28482 (*Caso Tosti*), de 10 de julio de 2009, dictada por la Sección Sexta de lo Penal.

<sup>7</sup> La obligación de exponer un crucifijo en las aulas se remonta a una época anterior a la propia unificación italiana (Estatuto de Piamonte y Cerdeña). La llegada al poder de B. Mussolini en 1922 resucitó una obligación que se estaba abandonando, mediante la aprobación de una serie de Circulares y dos Reales Decretos (de 1924 y 1928) sobre establecimientos escolares que, sorprendentemente, los tribunales que han tratado de resolver en el foro interno este asunto no han dudado en aplicar. A esas disposiciones de carácter reglamentario hay que sumar los Acuerdos de Letrán, de 11 de febrero de 1929. En virtud de dichos pactos, el Estado italiano y la Santa Sede se reconocieron formalmente y garantizaron a la Iglesia Católica el estatus de iglesia oficial del Estado de Italia. Con la entrada en vigor el 1 de enero de 1948 de la Constitución de la República Italiana, pero sobre todo tras la revisión de los Pactos de Letrán (Ley 121, de 25 de marzo de 1985), la religión católica deja de ser la confesión oficial en Italia, dato que ha sido confirmado en diversas ocasiones por

tancia ante el Consejo de Estado (el más alto Tribunal Administrativo en Italia) que terminó desestimando su recurso mediante Sentencia de 13 de febrero de 2006, afirmando que la cruz se había convertido en uno de los valores laicos de la Constitución y que además representaba los valores de la sociedad civil italiana. Una vez agotados todos los recursos internos, en julio de 2006, la Sra. Lautsi decidió acudir ante el TEDH<sup>8</sup>.

La demandante alegó que la obligación de exponer crucifijos en las aulas contenida en normas preconstitucionales que no tienen carácter legislativo y que por lo tanto escapan al control de constitucionalidad, no era sino una herencia de una concepción confesional del Estado que choca frontalmente con su deber de secularidad. Ello constituye una injerencia estatal incompatible con su derecho (y el de sus hijos) a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y de asegurarles una educación y una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, recogidos en el CEDH y en el Protocolo n.º 1. Aunque, como las autoridades estatales alegaron en foro interno, el crucifijo tiene otras claves de lectura, la demandante opina que dicho símbolo detenta ante todo y sobre todo una clara connotación religiosa (en concreto, católica). La impresión que da a los alumnos que acuden a la escuela pública es que el Estado italiano privilegia una creencia religiosa determinada sobre las demás y ello va en detrimento no sólo de los que profesan otras religiones sino, sobre todo, de aquellos que han optado por no profesar ninguna. Mantener los crucifijos en las aulas constituye, según la demandante, una presión indiscutible sobre los menores, que ya de por sí forman un grupo vulnerable; y da a entender que el Estado está lejos de aquellos que no profesan esa confesión.

la Corte Constitucional. En su sentencia n.º 203, de 12 de abril de 1989, la Corte examinó la cuestión del carácter no obligatorio de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas. En esa ocasión la Corte dictaminó que la Constitución contenía el principio de secularidad y que el carácter confesional del Estado había sido abandonado formal y explícitamente en 1985, tras los acuerdos celebrados en 1984 con la Santa Sede. En su sentencia n.º 508, de 20 de noviembre de 2000, la Corte afirmó que de los principios fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos sin distinción por motivos de religión (recogido en el artículo 3 de la Constitución) y de igualdad y libertad de todas las confesiones religiosas ante la ley (artículo 8) deriva una obligación para el Estado, que consiste en mantener una actitud marcada por la equidistancia y la imparcialidad, esa postura, añade la Corte, refleja el principio de secularidad que la Corte extrae de la Constitución y que tiene carácter de principio supremo. Ambas sentencias pueden ser consultadas en la base de datos de jurisprudencia de la Corte (en [www.cortecostituzionale.it](http://www.cortecostituzionale.it)).

<sup>8</sup> Los hechos y circunstancias hasta ahora mencionados pueden ser consultados en los § 1 a 26 de la sentencia objeto de estudio.

Eso atenta contra el principio de secularidad y lo que implica: que el Estado sea neutral y se muestre equidistante respecto a todas las confesiones<sup>9</sup>.

Por su parte, el gobierno italiano encabezó su alegato afirmando que la demanda más que un fundamento jurídico poseía un cariz y un fundamento filosófico. El crucifijo, en su opinión, posee otros significados no religiosos, evoca principios que pueden ser compartidos al margen de la fe cristiana (como la no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, ideales de justicia y reparto, amor al prójimo, perdón al enemigo, etc.). También es un símbolo cultural y humanista que puede ser leído independientemente de su dimensión religiosa, por lo que su exposición en un lugar público no vulnera, en su opinión, los derechos que garantiza el CEDH y es perfectamente compatible con el principio de secularidad del Estado<sup>10</sup>.

Llegados a este punto, el gobierno italiano trató de reforzar su posición amparándose, en primer lugar, en dos precedentes jurisprudenciales resueltos por el propio TEDH<sup>11</sup> y, en segundo lugar, en el conocido margen de apreciación del que disponen los Estados partes en el Convenio para, en este caso, interpretar principios tan delicados como el de secularidad del Estado sobre el que, además, no parece existir un consenso europeo sobre la manera concreta de interpretarlo. El crucifijo, argumentaba el gobierno italiano, no cuestiona la secularidad del Estado, ni es un signo de preferencia. La exposición a este símbolo no atenta contra el deber de imparcialidad y neutralidad del Estado. El TEDH, advierte Italia, debe abstenerse de dotar de un contenido material determinado al principio de secularidad, pues eso sería contrario a la legítima diversidad de enfoques nacionales. La decisión de mantener el crucifijo en las aulas pertenece al ámbito de la política y no responde a criterios de legalidad; Italia, aun siendo laica, decidió conservar el crucifijo como símbolo de compromiso

---

<sup>9</sup> Vid. § 30 a 33.

<sup>10</sup> Vid. § 34-35.

<sup>11</sup> El gobierno italiano se refiere a los asuntos *Folgerø et autres c. Norvège* [GC], n.º 15472/02, 29 juin 2007, y *Kjeldsen, Busk Madsen et Pedersen c. Danemark*, n.º 5095/71; 5920/72; 5926/72, 7 décembre 1976, en los que el Tribunal consideró que para constatar una violación de los derechos y libertades contenidos en el Convenio se exige una injerencia activa que la mera exposición a un símbolo. Vid. § 36-37 (texto en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)). El Asunto *Folgerø* ha sido comentado en esta *Revista de Derecho Comunitario Europeo* por BARRERO ORTEGA, A., «TEDH - Sentencias de 26.06.2007, *Folgero* y otros c. Noruega, 15472/02, y de 09.10.2007, *Hasan* y *Eylem Zengin* c. *Turquía*, 1448/04 - Objeción de conciencia de los padres a educación con implicaciones morales - Enseñanza religiosa obligatoria», *RDCE*, 32, 2009, pp. 259-274.

con los partidos políticos de inspiración cristiana, parte esencial de la población y de su sentimiento religioso<sup>12</sup>.

El tercero interviniente (*Greek Helsinki Monitor*)<sup>13</sup> se posicionó manifiestamente a favor de la demandante. En su opinión el crucifijo es, sin duda, un símbolo religioso, es así como lo ven el resto de confesiones y sostener lo contrario ofende incluso a la propia Iglesia Católica. Si el crucifijo no requiere saludo o atención, no se entiende la razón por la que el Estado italiano se empeña en exponerlo en las aulas. Además, en los Principios Rectores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas<sup>14</sup>, se afirma que la presencia de crucifijos en las escuelas públicas puede constituir una forma de enseñanza implícita de una religión. Si en el asunto *Folgerø* el TEDH afirmó que la participación en actividades religiosas puede influir en los niños, en opinión del *Greek Helsinki Monitor*, la exposición a símbolos religiosos también puede influir, más aún en aquellas situaciones en las que los menores o sus padres pueden sufrir represalias si deciden protestar por ello<sup>15</sup>.

### III. LA PRESENCIA DEL CRUCIFIJO EN LAS AULAS Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CEDH Y SU PROTOCOLO N.º 1

El TEDH desarrolla su razonamiento partiendo de la enumeración y análisis de los principios generales aplicables al caso.

En lo que respecta a la interpretación del artículo 2 del Protocolo n.º 1 al CEDH, el Tribunal señala que esos principios ya aparecen enunciados en su jurisprudencia formulada en el ámbito de la educación y la enseñanza<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> *Vid.* § 38 a 44.

<sup>13</sup> El artículo 36.2 del CEDH dispone: «En interés de la buena administración de justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista».

<sup>14</sup> Principios adoptados por el Comité de Expertos sobre la libertad de religión y de convicción de la OSCE el 27 de noviembre de 2007. OSCE/ODIHR: *Toledo Guiding Principles on Teaching about Religions and Beliefs in Public Schools* (en [www.osce.org/odihr](http://www.osce.org/odihr)).

<sup>15</sup> *Vid.* § 45-46.

<sup>16</sup> El Tribunal enumera las sentencias: *Kjeldsen, Busk Madsen et Pedersen c. Danemark*, n.º 5095/71; 5920/72; 5926/72, 7 décembre 1976; *Campbell et Cosans c. Royaume-Uni*, n.º 7511/75; 7743/76, 25 février 1982; *Valsamis c. Grèce*, n.º 21787/93, 18 décembre 1996; y *Folgerø et autres c. Norvège* [GC], n.º 15472/02, 29 juin 2007.

En primer lugar, el Tribunal señala que las dos frases que forman el artículo 2 del Protocolo n.º 1<sup>17</sup> deben ser leídas e interpretadas conjuntamente, a la luz no solamente la una de la otra, sino también, especialmente, de los artículos 8, 9 y 10 del CEDH. En este sentido, el Tribunal considera que el derecho de los padres a que el Estado respete sus convicciones filosóficas y religiosas se asienta en el derecho a la instrucción que es reconocido en la primera frase.

La segunda frase del artículo lo que trata de salvaguardar es el pluralismo educativo como elemento esencial de una sociedad democrática. Es sobre todo, a través de la enseñanza pública, como el Estado debe lograr ese objetivo, un objetivo, señala el Tribunal, que implica la creación y existencia de un ámbito escolar abierto que favorezca la inclusión en lugar de la exclusión. La escuela pública no puede ser el escenario de actividades misioneras o de prédica sino que ha de ser concebida como un foro o lugar de encuentro entre las distintas culturas y religiones, un lugar donde los alumnos puedan adquirir conocimientos sobre sus respectivos pensamientos y tradiciones. Esa obligación, contenida en la segunda frase del artículo 2 del Protocolo n.º 1, prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas o filosóficas de los padres. Este es el límite que el Estado no puede sobrepasar. Ese respeto a las convicciones de los padres e hijos implica el derecho a creer en una religión o a no creer en ninguna<sup>18</sup>.

El Tribunal cierra este apartado referido a la enumeración y análisis de los principios generales aplicables al caso con una rotunda afirmación, al considerar que el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado en cuanto a la legitimidad de las convicciones religiosas o sus modalidades de expresión en el contexto de la enseñanza es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte de este<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> *Vid.* nota 2 *supra*.

<sup>18</sup> Ambas libertades están protegidas por el Artículo 9 del CEDH. Véase desde el punto de vista del artículo 11 del Convenio, *Young, James et Webster c. Royaume-Uni*, n.º 7601/76; 7806/77, 13 août 1981, § 55 .

<sup>19</sup> «Le devoir de neutralité et d'impartialité de l'Etat est incompatible avec un quelconque pouvoir d'appréciation de la part de celui-ci quant à la légitimité des convictions religieuses ou des modalités d'expression de celles-ci. Dans le contexte de l'enseignement, la neutralité devrait garantir le pluralisme», § 47 *in fine*. Parece que el Tribunal a la vista de las circunstancias del caso y de los hechos en los que se fundamenta la demanda, opta por anular completamente el margen de apreciación constantemente valorado por los jueces del TEDH en los casos en los que este se ha tenido que pronunciar sobre el derecho a la instrucción.

Una vez realizada la enumeración y el análisis de los principios generales aplicables al caso el Tribunal procede a su aplicación<sup>20</sup>. Para el Tribunal, las consideraciones que acabamos de exponer generan una obligación para el Estado, la de abstenerse de imponer, ni siquiera indirectamente, unas creencias en lugares donde las personas dependen de él o incluso en lugares donde estas sean particularmente vulnerables. Los menores, indica el Tribunal, son de por sí un grupo vulnerable, particularmente sensible, algunos de ellos carecen del criterio o madurez suficiente para distanciarse del mensaje de elección preferente que en este caso el Estado italiano manifiesta en materia religiosa. Cuando el Estado impone la exposición del crucifijo en las aulas no vela por la obligación que tiene de difundir los conocimientos de forma objetiva, crítica y pluralista al ejercer sus funciones de educación y enseñanza; no está respetando las convicciones religiosas y filosóficas de los padres de conformidad con el artículo 2 del Protocolo n.º 1.

El Tribunal, como ya lo señalara en su momento la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>21</sup>, considera que los países donde la gran mayoría de la población pertenece a una religión, la manifestación de los ritos y símbolos de dicha confesión constituyen una presión sobre los alumnos que no practican dicha religión o que bien han optado por no profesar alguna. Es cierto que el crucifijo, como señala el gobierno italiano, puede tener varios significados, no obstante el Tribunal afirma que el significado religioso en este caso es predominante, va más allá del contexto histórico<sup>22</sup>.

La aprensión o reparo mostrado por la demandante hacia la presencia de crucifijos en las aulas donde estudian sus hijos menores no es, en opinión del Tribunal, arbitraria. La presencia del crucifijo, en efecto, puede ser interpretada por todos los alumnos como lo que efectivamente es, un símbolo religioso «emocionalmente perturbador» para los no cristianos y muy en particular para determinadas minorías religiosas. La libertad ne-

---

En nuestra opinión, el Tribunal tendría que haber realizado en este punto un mayor esfuerzo por desarrollar y fundamentar mejor esta afirmación, con mayor motivo cuando esta se distancia de la jurisprudencia previamente adoptada en la materia.

<sup>20</sup> Vid. § 48 a 58.

<sup>21</sup> *Karaduman c. Turquie*, n.º 16278/90, décision de la Commission du 3 mai 1993, Décisions et rapports 74, p. 108.

<sup>22</sup> Como ya advirtiera el propio Tribunal en el asunto *Buscarini*, el carácter tradicional de un texto (en este caso se trataba de la fórmula que debía ser utilizada por los parlamentarios de San Marino para acceder al cargo) no privaba al juramento de su naturaleza religiosa, *Buscarini et autres c. San Marin* [GC], n.º 24645/94, 18 février 1999, § 39 (en <http://www.echr.coe.int/echr/fr/hudoc/>).



gativa anteriormente mencionada no se limita a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanza religiosa, también se extiende a las prácticas y símbolos que expresan una creencia, una religión o el ateísmo. Este derecho merece una protección especial cuando es el Estado el que expresa la creencia y coloca a la persona en una situación que no puede evitar o que lo puede hacer pero sólo mediante un esfuerzo y un sacrificio desproporcionados<sup>23</sup>.

El Tribunal recuerda que el Estado está obligado a garantizar la neutralidad confesional en el marco de la enseñanza pública obligatoria en la que además se requiere la asistencia obligatoria a clase. A este respecto el Tribunal no ve cómo la exposición en aulas públicas de un símbolo católico (religión mayoritaria en Italia) puede contribuir al pluralismo educativo esencial para preservar una sociedad democrática.

Los argumentos expuestos motivan que el Tribunal dictamine, por unanimidad, que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas de enseñanza pública, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer. Esa medida es además incompatible con el deber que tiene el Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública y en particular en el ámbito de la educación. Por todo ello el TEDH considera que ha habido violación del artículo 2 del Protocolo n.º 1 al CEDH conjuntamente con el artículo 9 del Convenio<sup>24</sup> y le impone al gobierno italiano el pago a la demandante de 5.000 € a la vista de que sus autoridades no han mostrado intención alguna de retirar los crucifijos de las aulas<sup>25</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

En el plano universal la cuestión de la libertad religiosa y el derecho a la educación es tratada especialmente en el plano convencional por textos como

---

<sup>23</sup> *Vid.* § 55.

<sup>24</sup> El Tribunal considera que no ha lugar a examinar el asunto bajo la óptica del artículo 14 del CEDH, § 62.

<sup>25</sup> La sentencia todavía no es firme ya que al amparo de lo establecido en el artículo 44.2 del Convenio el gobierno italiano solicitó la remisión del asunto ante la Gran Sala. El 1 de marzo de 2010 el colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptó que el caso le fuera remitido (artículo 43.2 del Convenio).

la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>26</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>27</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>29</sup> o la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada por la UNESCO<sup>30</sup>, entre otros<sup>31</sup>.

En el plano regional europeo<sup>32</sup>, el desarrollo jurisprudencial de la materia examinada y, en particular la sentencia objeto de estudio, no hacen sino poner de relieve la línea argumentativa que el TEDH ha venido desarrollando durante todos estos años. Esta decisión, como tantas otras en las que el Tribunal ha tratado de definir e interpretar las disposiciones destinadas a salvaguardar el derecho de los padres (y de los menores) al respeto de sus convicciones filosóficas y religiosas en el ámbito de la educación y la enseñanza, ponen claramente de manifiesto la tendencia cada vez más firme de este órgano de establecer límites a la libertad religiosa o a sus manifestaciones en la medida en que estas puedan entrar en conflicto con los imperativos del secularismo educativo; un valor que el Tribunal considera esencial para preservar una sociedad democrática y cuyo respeto procura garantizar con independencia de la calidad del sujeto que pretenda esquivar dichos límites.

---

<sup>26</sup> Artículos 18 y 26.

<sup>27</sup> Artículos 18 y 28. En lo que respecta a la práctica del Comité de Derechos Humanos puede consultarse el punto 6 de la Observación General n.º 22, de 20 de julio de 1993 o los asuntos *Hartikainen y consortes c. Finlandia* (comunicación n.º 40/1978, de 9 de abril de 1981) y *Unn y Ben Leirvåg et al. c. Noruega* (comunicación n.º 1155/2003, de 23 de noviembre de 2004/CCPR/C/82/D/1155/2003); en este último caso los hechos objeto de la reclamación eran los mismos que motivaron el inicio de la causa en el asunto *Folgerø* aunque denunciados por distintas personas.

<sup>28</sup> Artículo 13.

<sup>29</sup> Artículo 29.

<sup>30</sup> Convención adoptada el 14 de diciembre de 1960 (en [www.unesco.org/new](http://www.unesco.org/new)).

<sup>31</sup> De todos ellos, Italia es parte.

<sup>32</sup> En el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aparece reconocida la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, mientras que el artículo 14 de la Carta (derecho a la educación) dispone en su párrafo tercero que: «Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas», *DOUE C 303/02* 14 diciembre 2007.

Si en los asuntos *Efstratiou*, *Valsamis*<sup>33</sup> o *Kervanci*<sup>34</sup> (por poner algunos ejemplos de la jurisprudencia más recientes) la determinación de esos límites jugó en detrimento de las pretensiones de las partes demandantes, en el asunto *Folgerø* y en el que nos ocupa ahora son los Estados demandados los que han sido apercibidos por mostrar sus preferencias hacia una determinada creencia religiosa en el ámbito de la educación pública<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> *Valsamis c. Grèce*, n.º 21787/93, 18 décembre 1996; *Efstratiou c. Grèce*, n.º 24095, 27 novembre 1996. En ambos casos el Tribunal consideró que la obligación de participar en un desfile escolar no constituía ofensa alguna para las convicciones pacifistas de los demandantes (Testigos de Jehová). Tampoco la aplicación de las reglas disciplinarias del centro escolar que acarrearón la expulsión temporal de las demandantes del centro escolar al que acudían regularmente por negarse a asistir a dicha actividad. No hubo por tanto violación del artículo 2 del Protocolo 1º ni injerencia en su derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 9 del CEDH.

<sup>34</sup> El asunto *Kervanci c. France*, n.º 31645, 4 décembre 2008, es un caso que analizado a la luz del reciente debate que se ha abierto en España sobre la prohibición del velo o *hiyab* en algunos centros de enseñanza pública puede resultar de sumo interés. La demandante (menor de edad y de confesión musulmana) alegó ante el TEDH que su expulsión del centro de enseñanza pública al que acudía basada en el hecho de usar velo, constituía una violación de su derecho a la libertad religiosa así como de su derecho a la instrucción garantizados por los artículos 9 del Convenio y 2 del Protocolo n.º 1. En su sentencia el Tribunal tras confirmar que el uso del velo es un acto motivado o inspirado por una religión o una convicción religiosa y constatar que el reglamento del centro al que la niña acudía obligaba a quitárselo durante las clases de educación física so pena de incurrir en una falta de asistencia que podía dar lugar a su expulsión, recordó que el Estado, si cumple con los requisitos establecidos por la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 9.2 del Convenio, puede limitar la libertad de manifestar una religión (por ejemplo, el uso del velo islámico) si el uso de esa libertad perjudica la finalidad de proteger los derechos y libertades ajenos, el orden o la seguridad pública. El Tribunal consideró que las autoridades francesas justificaron la medida de la prohibición de usar velo en clase de educación física por el respeto de las reglas internas del centro escolar tales como reglas de seguridad, de higiene y de asistencia, que se aplicaban a todos los alumnos sin distinción. En los asuntos *Dahalab c. Suisse* (déc), n.º 42393, 15 février 2001; *Leyla Sahin c. Turquie*, n.º 44774, 29 juin 2004; *Köse et autres c. Turquie* (déc), n.º 26625, 24 janvier 2006; *Mann Singh c. France* (déc), n.º 24479, 13 novembre 2008; y *Dogru c. France*, n.º 27058, 4 décembre 2008, el Tribunal examinó quejas similares al citado asunto y concluyó constatando la ausencia de violación de la disposición invocada amparándose en el principio de secularidad.

<sup>35</sup> En la disputada decisión adoptada en el asunto *Folgerø* (de los diecisiete jueces que componían la Gran Sala nueve votaron a favor y ocho en contra) la mayoría del Tribunal constató que Noruega había violado el artículo 2 del Protocolo n.º 1. La demanda se fundamentó en las quejas que un grupo de padres noruegos que no profesaban la religión cristiana le plantearon al Tribunal ante la negativa de las autoridades noruegas de conceder a los hijos menores de los demandantes la exención total de una asignatura (denominada conocimiento

Como era de esperar, ese difícil equilibrio entre los intereses particulares y estatales o entre secularismo y la libertad religiosa que el TEDH ha tratado por todos los medios de mantener en el terreno educativo, no ha escapado a ciertas críticas de determinados sectores de la opinión pública europea, algunas de ellas procedentes incluso de antiguos miembros del propio Tribunal<sup>36</sup>. En nuestra opinión, esa búsqueda no deja de ser un objetivo necesario en una Europa cada vez más multicultural donde, en materia educativa y por lo que respecta a la manifestación de cualquier tipo de creencia o credo, parece cada vez más razonable y lógico, aunque nada fácil, abogar, sin incurrir en excesos o en la intolerancia<sup>37</sup>, por la cabal aplicación del principio de secularidad<sup>38</sup>.

---

Cristiano y educación religiosa y moral/KRL) que figura imperativamente en el programa de enseñanza primaria obligatoria de las escuelas públicas noruegas. A diferencia de Italia (y de España) Noruega sí tiene una religión de Estado y una Iglesia Nacional a la que pertenece el 86 % de la población. El artículo 2 de la Constitución noruega dispone que: «Toda persona que resida en el Reino tiene derecho a practicar libremente su religión. La religión evangélica luterana es la religión oficial del Estado. Los habitantes del Reino que la profesen deberán educar a sus hijos en esa fe». La enseñanza de la religión cristiana forma parte de los programas educativos de Noruega desde 1793. Desde 1889 los miembros de comunidades religiosas distintas a la Iglesia Nacional podían quedar exentos total o parcialmente de esa asignatura. En 1997 la exención total desaparece y tan sólo permanece la parcial que además debe ser solicitada con argumentos. A la vista de estos antecedentes, de cómo fue diseñada e impartida en la práctica la asignatura y del fracaso del sistema de exención parcial, al Tribunal no le quedó más remedio que resolver que Noruega sobrepasó el margen de apreciación del que disponen los Estados para definir y planificar el programa de estudios vulnerando con ello los principios de pluralismo y objetividad al no arbitrar un mecanismo adecuado para que los hijos de los demandantes quedasen totalmente exentos de la asignatura objeto de la controversia. *Folgerø et autres c. Norvège* [GC], n.º 15472/02, 29 junio 2007, § 85 a 102. El comentario de esta Sentencia del TEDH puede verse en *RDCE cit.* Nota 11.

<sup>36</sup> Como la opinión publicada en *El Mundo* el pasado 17 de diciembre de 2009, por el antiguo juez de este Tribunal, J. Borrego Borrego, al calor precisamente de esta sentencia, «Estrasburgo y el crucifijo en las escuelas».

<sup>37</sup> Pueden ser interpretadas, en este sentido, como muestras de exceso o intolerancia, la inclusión en la Constitución de la Confederación Helvética de la prohibición de construir minaretes en las futuras mezquitas de Suiza (aceptada por referéndum celebrado el 28 de noviembre de 2009), o la demanda judicial de retirada del conocido Cristo de la localidad murciana de Monteagudo interpuesta por la Asociación española «Preeminencia del Derecho» ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (admitida a trámite el pasado 31 de marzo por su Sección Novena de lo Contencioso Administrativo).

<sup>38</sup> Un enfoque con el que el TEDH ha tratado también de legitimar y justificar la ilegalización de determinados partidos políticos. *Vid.* LOZANO CONTRERAS, F., «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la ilegalización de partidos

En conclusión, y a la espera de lo que la Gran Sala del Tribunal decida pronunciarse en los próximos meses, compartimos plenamente la opinión del Tribunal de que este principio constituye el mejor instrumento para garantizar y respetar, sin que medie discriminación, las convicciones tanto religiosas como filosóficas de los padres y los menores en el entorno público educativo. En el caso que nos ocupa, la mejor manera de lograrlo era sancionar la presencia de los símbolos religiosos en las aulas y solicitar su retirada<sup>39</sup>.

TEDH - SENTENCIA DE 03.11.2009, S. LAUTSI C. ITALIA, 30814/06 -  
ARTÍCULO 9 CEDH- PROTOCOLO n.º 1 - LA PRESENCIA DE CRUCIFIJOS  
EN LAS AULAS FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA LIBERTAD  
RELIGIOSA EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA

RESUMEN: La Sentencia del TEDH analizada en este comentario se enmarca dentro del conjunto de decisiones adoptadas por el Tribunal durante las dos últimas décadas centradas en la definición e interpretación del derecho a la instrucción (educación) reconocido en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, proclamada en el artículo 9 del Convenio.

En su decisión el Tribunal concluye por unanimidad, que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta (como el crucifijo) en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas de enseñanza pública, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus

---

políticos: el caso de Turquía», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIV, 2002, pp. 1008-1012.

<sup>39</sup> En lo que respecta a la práctica de nuestros tribunales, ésta, en este tema, todavía dista mucho de ser uniforme. El 14 de noviembre de 2008, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Valladolid (Sentencia n.º 28/2008), siguiendo el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, dictó sentencia a favor de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid y contra el Acuerdo del Consejo Escolar del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid, adoptado el día 17 de marzo de 2008, de no proceder a la retirada de los símbolos religiosos. El Magistrado-Juez del Juzgado estimó que el acto administrativo impugnado vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16.1 de la Constitución Española, por lo que debía ser anulado declarándose la obligación del referido centro educativo de retirar los símbolos religiosos de las aulas y espacios comunes (*RJCA* 2008\695). El 14 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por la Junta de Castilla y León y una asociación cristiana (E-Cristians). El TSJ estimó parcialmente la apelación manteniendo sólo la obligación del Centro de retirar los símbolos religiosos de aquellas aulas en las que cursaban estudios alumnos cuyos padres habían solicitado la retirada de todo símbolo religioso (*RJCA* 2010\152).

convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer. Esa medida es además incompatible con el deber que tiene el Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública y en particular en el ámbito de la educación. Por todo ello el TEDH considera que ha habido violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 al CEDH conjuntamente con el artículo 9 del Convenio.

**PALABRAS CLAVE:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Crucifijo - Libertad de pensamiento, conciencia y religión – Deber del Estado de asegurar una educación pública conforme a las convicciones religiosas y filosóficas del individuo - Principio de secularidad.

ECHR - JUDGEMENT OF 03.11.2009 - *S. LAUTSI v. ITALY*, 30814/06 - ARTICLE 9  
ECHR - PROTOCOL N 1-THE PRESENCE OF CRUCIFIXES IN CLASSROOMS  
VERSUS THE RIGHT TO EDUCATION AND RELIGIOUS FREEDOM  
IN PUBLIC EDUCATION

**ABSTRACT:** The Judgement of the European Court of Human Rights analyzed in this review is part of all decisions taken by the Court during the last two decades focusing on identification and interpretation of the right to education as recognized in Article 2 of Protocol 1 to the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms, and the freedom of thought, conscience and religion, proclaimed in Article 9 of the Convention.

In its decision, the Court concluded unanimously that mandatory exposure of a concrete symbol of a confession (as the crucifix) in the exercise of public role in specific situations subject to government control, particularly in public school classrooms, restricts the right of parents to educate their children according to their convictions and the right of school children to believe or not believe. This measure is also incompatible with the duty of the State to respect the neutrality in the exercise of public functions and in particular in the field of education. Therefore the European Court considered a violation of Article 2 of Protocol 1 to the European Convention on Human Rights in conjunction with Article 9 of the Convention.

**KEY WORDS:** European Court of Human Rights - Crucifix - Freedom of thought, conscience and religion - Duty to ensure public education according to religious and philosophical convictions of individuals - Principle of secularism.

CEDH - ARRÊT DU 3.11.2009 - *S. LAUTSI c. ITALIE*, 30814/06 - ARTICLE 9 CEDH  
- PROTOCOLE N.º 1 - LA PRÉSENCE DES CRUCIFIX DANS LES SALLES  
DE CLASSE EN FACE AU DROIT À L'ÉDUCATION ET LA LIBERTÉ  
RELIGIEUSE DANS L'ÉCOLE PUBLIQUE

**RÉSUMÉ:** L'arrêt de la Cour européenne des droits de l'homme analysés dans le présent avis fait partie de toutes les décisions prises par la Cour au cours des deux dernières décennies, mettant l'accent sur l'identification et l'interprétation du droit à l'éducation, reconnu par l'article 2 du Protocole 1 à la Convention européenne la protection des droits de l'homme et des libertés fondamentales et de la liberté de pensée, de conscience et de religion, proclamée à l'article 9 de la Convention.

Dans sa décision, la Cour conclut à l'unanimité que l'exposition obligatoire d'un symbole concret d'une confession (comme le crucifix) dans l'exercice du rôle du public dans des situations spécifiques soumis au contrôle du gouvernement, en particulier dans les classes des écoles publiques, restreint le droit des parents d'éduquer leurs enfants selon leurs convictions et le droit des enfants d'âge scolaire de croire ou ne pas croire. Cette mesure est également incompatible avec le devoir de l'État à respecter la neutralité dans l'exercice de fonctions publiques et en particulier dans le domaine de l'éducation. Par conséquent, la Cour considérée comme une violation de l'article 2 du protocole 1 de la Convention européenne DH combiné avec l'article 9 de la Convention.

MOTS CLÉS: Cour européenne des droits de l'homme - Crucifix - Liberté de pensée, de conscience et de religion - Obligation de l'Etat d'assurer dans le domaine de l'éducation public en fonction de convictions religieuses et philosophiques des individus - Principe de laïcité.

